

Señores:

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

JUEZ DE TUTELA – REPARTO-

E. S. D.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

ACCIONADO: JUZGADO TREINTA Y UNO (31) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía número 19.395.114 de Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, con dirección de notificaciones notificaciones@gha.com.co actuando en calidad de apoderado especial de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.** -conforme se acredita con el documento adjunto al presente escrito-, legalmente constituida, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con Nit. 860.028.415-5 y, con dirección de notificación notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop tal y como consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio que se aporta con el presente documento. Por medio del presente escrito de manera respetuosa me dirijo a ustedes con el fin de instaurar la presente **ACCIÓN DE TUTELA** en contra del Juzgado Treinta y Uno (31) Civil del Circuito de Bogotá. Para que se conceda el amparo del derecho fundamental al debido proceso y el acceso a la administración de justicia de mi procurada, vulnerado por el accionado al interior del proceso verbal de responsabilidad contractual instaurado por la sociedad Transportes Vigía S.A.S. bajo radicación No. 11001-31-03-031-2019-00849-00.

En efecto, el derecho al debido proceso de mi procurada fue vulnerado dentro de dicho asunto, dado que en Auto del 25 de octubre de 2023 el juzgado accionado desconoció el pago efectuado por mi representada EQUIDAD SEGUROS el 21 de julio de 2023 a órdenes del Juzgado Treinta y Uno (31) Civil del Circuito en la cuenta de depósito judicial. Lo anterior, pese a que mediante

auto del 21 de septiembre de 2021, que no fue objeto de recurso, a través de Secretaría confirmó la existencia de depósitos judiciales consignados a órdenes del Juzgado y, en el que ordenó la elaboración de títulos a nombre de Transportes Vigía S.A.S. y la entrega de estos a través de transferencia de los respectivos dineros a la cuenta bancaria informada en memorial del 11 de agosto de 2023.

CONSIDERACIÓN PRELIMINAR

Antes de exponer los hechos específicos por los cuales se incoa la presente acción constitucional, se pone de presente ante el honorable juez de tutela, que el problema jurídico que se pone en su conocimiento consiste en que el Juzgado 31 Civil del Circuito de Bogotá ha vulnerado los derechos de Equidad Seguros S.A., desconociendo el pago de una sentencia que se realizó en la cuenta de depósito judicial del juzgado, pago que ya había reconocido a través de Autos; y en su lugar, en una actuación totalmente incoherente, después de haber reconocido la existencia de títulos judiciales, ordenó la devolución de dichos títulos y la realización del pago directamente a la demandada, sin tener en cuenta que **(i)** la cuenta de depósitos judiciales del juzgado se ha dispuesto justamente para este fin, y teniendo en cuenta que ya el dinero reposaba en la cuenta del juzgado solamente bastaba con constituirlos a favor de la sociedad Transportes Vigía y ordenar su pago; y **(ii)** que su decisión no solo afecta la seguridad jurídica que reviste las decisiones judiciales, sino que además afecta económicamente a Equidad Seguros, puesto que se están cobrando intereses de mora que no se causaron, pues el dinero pagado por Equidad reposa en la cuenta del juzgado desde junio del año 2023. Adicionalmente, también se afecta a la sociedad Transportes Vigía, quien pudo haber recibido el pago de la sentencia desde el mes de junio del año 2023 y no lo ha recibido por conductas del juzgado, que han retrasado la celeridad como principio rector del proceso y ha impuesto cargas adicionales e innecesarias a las partes.

Esta acción constitucional, se basa en los fundamentos fácticos y jurídicos que se exponen a continuación:

I. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

PRIMERO: El Juzgado Treinta y Uno (31) Civil del Circuito de Bogotá resolvió en sentencia del 21 de noviembre de 2022:

“PRIMERO. SE DECLARA que entre las partes se celebró el contrato de seguro de transporte Operador Logístico No. AA080174, en el que TRANSPORTES VIGÍA S.A.S. tenía la condición de tomador, asegurado y beneficiario, y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C de aseguradora, para la vigencia del 29-02-2016 al 01-03- 2017.

SEGUNDO. SE DECLARA que LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C incumplió la obligación condicional a su cargo frente al pago de las siguientes reclamaciones (...)

TERCERO. En consecuencia, SE CONDENA a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. a pagar en favor de TRANSPORTES VIGÍA S.A.S., en el término máximo de 5 días contabilizado a partir de la ejecutoria de la sentencia, las siguientes sumas de dinero junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal (interés bancario corriente aumentado en una mitad), computados a partir de la fecha que a continuación se indica y hasta que se efectuó su pago total (...)

CUARTO. SE NIEGAN las demás pretensiones de la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de la sentencia.

QUINTO. SE CONDENA EN COSTAS a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. en favor de parte demandante. Por concepto de agencias en derecho téngase en cuenta la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5'000.000). Por Secretaría liquídense”.

SEGUNDO: El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala de Decisión Civil resolvió en sentencia de segunda instancia calendada 24 de abril de 2023, dentro del proceso con

radicado No. 110013103031 2019 00849 02, lo siguiente:

“7.1. MODIFICAR la sentencia proferida en el asunto del epígrafe de fecha 21 de noviembre de 2022, por el Juzgado Treinta y Uno Civil del Circuito de Bogotá, D.C., para DECLARAR no probadas las excepciones de mérito propuestas. CONFIRMAR en lo demás la providencia apelada.

7.2. COSTAS a cargo de la recurrente derrotada en esta sede. Liquidar en la forma prevista en el artículo 366 del Código General del Proceso.

7.3. DEVOLVER el expediente a su Despacho de origen. Oficiar y dejar constancia.

La Magistrada Ponente fija como agencias en derecho la suma de \$2'000.000.00”.

TERCERO: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., según se observa en los siguientes comprobantes emitidos por el Banco Agrario de Colombia, pagó completamente su obligación por valor de **CIENTO CINCUENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$153,686,428)**. Dicho valor fue consignado la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado 31 Civil del Circuito de Bogotá, como a continuación se observa:

Depósitos Judiciales
27/06/2023 04:20:37 PM

COMPROBANTE DE PAGO	
Código del Juzgado	110012031031
Nombre del Juzgado	031 CIVIL CIRCUITO BOGOTA D.C.
Concepto	1 - DEPOSITOS JUDICIALES
Descripción del concepto	SGC 6874 SINIESTRO 10041223 10039236
Numero de Proceso	11001310303020190084900
Tipo y Número de Documento del Demandante	NIT Persona Jurídica - 8000422102
Razón Social / Nombres Demandante	TRANSPORTES VIGIA
Apellidos Demandante	SAS
Tipo y Número de Documento del Demandado	NIT Persona Jurídica - 8600284155
Razón Social / Nombres Demandado	LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES
Apellidos Demandado	OC
Valor de la Operación	\$66.464.130,00
Costo Transacción	\$7.215,00
Iva Transacción	\$1.371,00
Valor total Pago	\$66.472.716,00
No. Trazabilidad (CUS)	12165019
Entidad Financiera	BANCO DE BOGOTA
Estado	APROBADA

La transacción fue aprobada. Código de trazabilidad: 18856737

Comprobante de Pago	110012031031
Código del Juzgado	031 CIVIL CIRCUITO BOGOTA D.C.
Nombre del Juzgado	1 - DEPOSITOS JUDICIALES
Concepto	INTERESES MORATORIOS SGC 6874 6908 5781
Descripción del concepto	11001310303020190084900
Numero de Proceso	NIT Persona Jurídica 8000422102
Tipo y Número de Documento Demandante	TRANSPORTES VIGIA
Razon social / Nombres Demandante	SAS
Apellidos Demandante	NIT Persona Jurídica 8600284155
Tipo y Número de Documento Demandado	LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES
Razon Social / Nombres Demandado	OC
Apellidos Demandado	\$87.205.126,00
Valor Inicial	\$7.215,00
Costo(Comision)	\$1.371,00
IVA	\$87.213.712,00
Valor Total	18856737
Numero de Trazabilidad (CUS):	APROBADA
Estado:	BANCO DE BOGOTA
Entidad Bancaria:	

[Imprimir](#) [Guardar PDF](#) [Terminar](#)

Si desea mayor información sobre el estado actual de su operación puede comunicarse a nuestras líneas de atención al cliente
Contacto BANAGRARIO 01 8000 91 5000, en Bogotá (57-1) 594 8500

CUARTO: El 21 de julio de 2023, La Equidad Seguros Generales O.C., presenta ante el despacho el comprobante de pago, con copia remitida a la parte demandante y sus apoderados:

De: Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>

Enviado: viernes, 21 de julio de 2023 15:54

Para: Juzgado 31 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto31bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Baron Lemus Abogados <blabogados@baronlemus.com>; Santiago Rojas Buitrago <srojas@gha.com.co>; Ana María Barón Mendoza <abaron@gha.com.co>; Daisy Carolina López Romero <dclopez@gha.com.co>; Brenda Patricia Díaz Vidal <bdiaz@gha.com.co>

Asunto: MEMORIAL DE CUMPLIMIENTO//RAD: 110013103031-2019-00849-00 //DEMANDANTE: TRANSPORTES VIGIA S.A.S. //DEMANDADO: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO//BPDV

Señores

JUZGADO TREINTA Y UNO (31) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

QUINTO: El Juzgado Treinta y Uno (31) Civil del Circuito de Bogotá, a través de Auto del 21 de septiembre de 2021, deja constancia del pago realizado por mi prohiada por la suma mencionada anteriormente, de esta manera:

*“Por Secretaría confírmese la existencia de depósitos judiciales consignados a ordenes de este juzgado y para el proceso de la referencia, que estén constituidos y sin cobrar. Hecha la respectiva verificación, **elabórese a nombre de Transportes Vigía S.A.S. y hágasele entrega, de los títulos constituidos en este asunto que totalizan la suma de \$153’669.256.** De conformidad con la solicitud hecha por la demandante, transfíerese los respectivos dineros a la cuenta bancaria informada y cuya titular es Transportes Vigía S.A.S. (fol. 2311)”. (Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

Obsérvese como el Juzgado reconoció el pago hecho por mi representada en cumplimiento de la sentencia y ordenó la elaboración de títulos a favor de Transportes Vigía S.A.S.

SEXTO: Así mismo, debe advertirse que EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. y la sociedad demandante TRANSPORTES VIGÍA S.A.S. han establecido comunicación constante, por lo que la demandante está al tanto de los pagos que se han realizado a la cuenta de depósito judicial del Juzgado y como se ha manifestado a través de memorial es de su interés retirar los títulos a su favor.

SÉPTMO: Sin embargo, en una actuación totalmente falta de hilaridad procesal, luego de reconocer el pago y ordenar la entrega de títulos a la sociedad demandante, el juzgado accionado profirió un Auto el 25 de octubre de 2023 en el que decidió que el pago efectuado desde el 21 de julio de 2023 – ya reconocido en auto del 21 de septiembre de 2023 – no era efectivo y en su lugar, manifestó que debía realizarse directamente a Transportes Vigía S.A.S., sin que hiciera pronunciamiento alguno frente al pago realizado hace más de tres meses, así:

“El Despacho se aparta de los efectos consignados en el auto del 21 de septiembre de 2023 mediante el cual se dispuso la entrega de los dineros solicitados por Transportes Vigía S.A.S., toda vez que el ordinal tercero de la parte resolutive de la sentencia es claro cuando dispone que la Equidad Seguros Generales O.C. es condenada y debe pagarle a Transportes Vigía S.A.S. las sumas allí ordenadas. (...)”

OCTAVO: En virtud de lo anterior, ante el error cometido por el juzgado, que afectó no solo la seguridad jurídica del proceso sino directamente los intereses económicos de la demandante y la demandada, mi representada presentó recurso de reposición en contra del auto del 25 de octubre de 2023. Dicho recurso se radicó el 31 de octubre de 2023:

RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO DEL 25 DE OCTUBRE DE 2023 //RAD:
110013103031-2019-00849-00 //DEMANDANTE: TRANSPORTES VIGIA S.A.S.
//DEMANDADO: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO
COOPERATIVO//DCBC

Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>

Mar 31/10/2023 16:57

Para: Juzgado 31 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto31bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Baron Lemus Abogados <blabogados@baronlemus.com>

Cco: Santiago Rojas Buitrago <srojas@gha.com.co>; Ana María Barón Mendoza <abaron@gha.com.co>; MARÍA CAMILA AGUDELO ORTIZ <mcagudelo@gha.com.co>

1 archivos adjuntos (209 KB)

3010_Recurso de reposición_Auto del 25 de octubre de 2023_Equidad Seguros Generales_dcdbc.pdf;

Señores:

JUZGAGO TREINTA Y UNO (31) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

REFERENCIA:	PROCESO VERBAL
RADICADO:	1100131003120190084900
DEMANDANTE:	TRANSPORTES VIGIA S.A.S.
DEMANDADO:	EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

El propósito de este recurso fue mostrar al juzgado 31 Civil del Circuito de Bogotá que la decisión tomada a través de Auto del 25 de octubre de 2023, fue totalmente equivocada dado que no solo modificó lo decidido a través de la providencia del 21 de septiembre de 2023, providencia que no fue recurrida por ninguna de las partes y que no contenía ningún error, sino además, desconoció las providencias judiciales que habían reconocido el pago efectuado por Equidad Seguros en cumplimiento de la sentencia.

NOVENO: En consonancia con el recurso interpuesto, la sociedad Transportes Vigía S.A.S. como beneficiaria del pago de la sentencia, recorrió traslado del recurso coadyuvando las solicitudes de Equidad Seguros, manifestando que no resultaba de recibo que el juez desconociera las directrices procesales que él mismo impartió, como se observa:

En este orden de ideas, en primer lugar procedo a manifestar al Despacho que **COADYUVO** los argumentos contenidos en el recurso de Reposición interpuesto por la parte demandada, por tener pleno y fundado respaldo legal y probatorio, en tanto no puede desconocer ese operador judicial que dicha parte pasiva en cumplimiento de las directrices procesales por usted impartidas, procedió de buena fe y en aras de cumplir en beneficio de la parte actora la condena a él impuesta, providencia que por demás al examinar los términos de la misma no restringe que el pago se realice a través del mecanismo jurídico de la consignación por Depósito Judicial, la que debe aceptarse Señor Juez está revestida de la mayor protección financiera a que los sujetos procesales puedan acceder.

DÉCIMO: Finalmente, a través del Auto del 19 de febrero de 2024, el Juzgado Treinta Y Uno (31) Civil del Circuito de Bogotá decide no reponer.

DÉCIMO PRIMERO: La sociedad Transportes Vigía S.A.S. actualmente se encuentra solicitando a mi representada Equidad Seguros, el pago de la sentencia – dinero que reposa en la cuenta del juzgado desde hace más de seis meses – aunado a los intereses moratorios que se han causado. Razón suficiente para que el juez constitucional se sirva tutelar los derechos de mi prohijada, quien ha resultado altamente afectada con las equivocadas decisiones del juzgado accionado.

DÉCIMO SEGUNDO: En un caso análogo al presente, después de haber hecho un pago al depósito judicial del Juzgado y no haberse tenido en cuenta éste, las sociedades beneficiarias pretendieron el ejecutivo a continuación y el Juzgado libró mandamiento de pago. Sin embargo, dicho mandamiento quedó sin efectos porque quedó claro para el Juez de tutela que el pago hecho a la cuenta de depósitos judiciales se entendió como pago. Lo anterior, en el fallo proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala de Decisión Civil, magistrado ponente Homero Mora Insuasty dentro del proceso identificado con el radicado número 76001-22-03-000-2024-00043-00-4537.

II. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL

ARTÍCULO 29 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA (violación al debido proceso por desconocimiento de las pruebas que obran en el plenario y el acceso a la administración de justicia de mi procurada):

La irregularidad que se presentó dentro del proceso ejecutivo bajo radicación No. 1100131003120190084900, adelantado ante el Despacho accionado y, que, implica la vulneración del derecho al debido proceso y al derecho al acceso a la administración de justicia, se encuentra en el hecho de que éste desconoció el cabal cumplimiento previo por parte de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. de la obligación pretendida por la sociedad Transportes Vigía S.A.S., mediante Auto del 25 de octubre de 2023, aun cuando mediante Auto del 21 de septiembre de 2023, el Juzgado Treinta y Uno (31) Civil del Circuito de Bogotá, a través de Secretaría confirmó la existencia de depósitos judiciales consignados a órdenes del Juzgado y ordenó la elaboración a nombre de Transportes Vigía S.A.S. y la entrega de estos a través de transferencia de los respectivos dineros a la cuenta bancaria informada en memorial del 11 de agosto de 2023. En efecto, lo anterior resulta indudablemente en la vulneración por parte de la accionada al derecho fundamental al debido proceso y el acceso a la administración de justicia de mi procurada, siendo procedente, como se indicará a continuación la procedencia de la presente acción constitucional.

III. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN Y REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

El asunto de la procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales fue analizado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-590 de 2005¹. Allí la Corte limitó la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales al cumplimiento de determinados requisitos generales, y, una vez acreditados a cabalidad en pleno dichos requisitos, exigió el cumplimiento

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-590 de 2005 del 08 de junio de 2005, Expediente D-5428, M.P.: Jaime Córdoba Triviño.

de al menos uno de otros requisitos específicos.

CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS GENERALES DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL

Los requisitos generales constituyen restricciones de índole procedimental o parámetros imprescindibles para que el juez de tutela aborde el análisis de fondo. Fueron clasificados así:

*“(…) a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente **relevancia constitucional**. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.*

*b. Que se hayan **agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada**, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.*

*c. Que se cumpla el requisito de la **inmediatez**, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales*

se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.

f. Que no se trate de sentencias de tutela. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas (...). (Negrillas fuera del texto original)

En el presente caso, resulta evidente que se cumplen con los seis (6) presupuestos generales exigidos para para que el juez de tutela aborde el análisis de fondo, toda vez que:

- i) **Relevancia constitucional:** El asunto puesto de presente involucra la violación del derecho fundamental al debido proceso, el derecho de defensa y el acceso a la administración de justicia que son derechos de raigambre constitucional y plantea un debate trascendente sobre el pago de obligaciones. En consecuencia, el asunto reviste relevancia constitucional.
- ii) **Subsidiariedad:** No existe otro medio de defensa judicial ordinario -o extraordinario- por medio del cual mi representada pueda invocar los derechos fundamentales violados, pues los recursos establecidos para la acción de tutela fueron agotados en su totalidad.
- iii) **Inmediatez:** La providencia por medio de la cual decidió no reponer el Auto de 25 de octubre de 2023, providencia en el que desconoció el pago efectuado por mi representada fue notificada por estado del 20 de febrero de 2024. En consecuencia, el tiempo transcurrido entre la concreción de la situación vulneratoria de los derechos de mi representada y la presentación de la presente acción constitucional es *razonable*. Se cumple el principio de inmediatez.
- iv) **Carácter decisivo de la irregularidad procesal:** Los defectos denunciados de lo resuelto por el Juzgado Treinta y Uno (31) Civil del Circuito de Bogotá dentro del proceso bajo el radicado No. 1100131003120190084900, se circunscribe principalmente a que éste desconoció por completo que mi representada ya había realizado el pago TOTAL de la obligación desde el 31 de agosto de 2022, según soporte de pago emitido por el Banco Agrario de Colombia por un valor **\$153,686,428**. Valor que fue debidamente consignado a la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado Treinta y Uno (31) Civil del Circuito de Bogotá. Máxime, cuando en este punto la sociedad Transportes Vigía, como beneficiaria del pago, se encuentra solicitando el pago de intereses moratorios.
- v) **Identificación razonable de los hechos y su alegación en el proceso:** Se presentan de forma clara, detallada y compresible los hechos constitutivos de la violación a los derechos fundamentales de mi prohijada.

- vi) **La providencia cuestionada no es una sentencia de tutela:** Se cumple, pues la providencia cuestionada recae sobre un fallo en un proceso ejecutivo.

En conclusión, la presente solicitud de amparo reúne la totalidad de requisitos generales de procedibilidad de tutela contra sentencia judicial.

CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ESPECÍFICOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA
ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL

Ahora, con relación a los requisitos específicos, los mismos constituyen yerros judiciales que se advierten en la decisión judicial y tornan inexorable la intervención del juez de tutela. Fueron denominados “*causales especiales de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales*”, de los que se requiere que se presente, al menos, uno de los vicios o defectos que se indican a continuación:

“(…) a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión

que afecta derechos fundamentales.

g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

i. Violación directa de la Constitución (...)."

En este caso en concreto, se presenta un **defecto fáctico** pues a pesar de que, conforme al acervo probatorio y la situación fáctica presentada dentro del presente asunto, resultaba más que claro que, mi representada había pagado TOTALMENTE la obligación derivada del fallo condenatorio en el proceso promovido por parte de Transportes Vigía S.A.S. -según soporte de pago emitido por el Banco Agrario de Colombia por un valor **\$153,686,428-** consignado a la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado Treinta y Uno (31) Civil del Circuito de Bogotá, el operador jurídico accionado no le dio la válida connotación de pago que debidamente realizó LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. conforme a lo resuelto en la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá dentro proceso radicado No. 1100131003120190084900.

IV. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

- **CONFIGURACIÓN DEFECTO FÁCTICO: SE PROBÓ QUE LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. HABÍA PAGADO TOTAL Y OPORTUNAMENTE LA OBLIGACIÓN DERIVADO DE LA CONDENA IMPUESTA A MI REPRESENTADA EN EL CURSO DEL**

PROCESO CON RADICADO 1100131003120190084900.

En el proceso ejecutivo adelantado ante el Juzgado Treinta y Uno (31) Civil del Circuito de Bogotá bajo el radicado No. 1100131003120190084900, cuya parte demandante era Transportes Vigía S.A. y demandada LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., se probó que mi representada ya había pagado TOTAL y OPORTUNAMENTE la obligación. Dicho pago se realizó en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado Treinta y Uno (31) Civil del Circuito de Bogotá por un valor de **\$153,686,428.**

Debe notar al órgano colegiado que incluso 21 de septiembre de 2023, el Juzgado consideró que LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. allegó información pertinente realizando la proyección total del pago que le correspondía al demandante por concepto de condenas y agencias en derecho con sus respectivos intereses de mora, dispuestas en la Sentencia del 24 de abril de 2023. Es decir, hasta el mes de septiembre del 2023 el Juez consideró que mi representada había pagado el valor de la deuda que le correspondía.

Es preciso indicar que el Juzgado Treinta y Uno (31) Civil del Circuito de Bogotá no puede desconocer una providencia ejecutoriada e investida de legalidad e imponer cargas adicionales a mi representada, cuando el pago que ya se había efectuado por la Compañía. Así es claro que la obligación de mi prohijada ya había sido íntegramente cumplida, al haber pagado la totalidad de la cifra que tenía a su cargo, tal como se ve enseguida con los siguientes comprobantes de pago, que indica que las transacciones fueron APROBADAS:

Depósitos Judiciales

27/06/2023 04:20:37 PM

COMPROBANTE DE PAGO

Código del Juzgado	110012031031
Nombre del Juzgado	031 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Concepto	1 - DEPOSITOS JUDICIALES
Descripción del concepto	SGC 6874 SINIESTRO 10041223 10039236
Numero de Proceso	11001310303020190084900
Tipo y Número de Documento del Demandante	NIT Persona Jurídica - 8000422102
Razón Social / Nombres Demandante	TRANSPORTES VIGIA
Apellidos Demandante	SAS
Tipo y Número de Documento del Demandado	NIT Persona Jurídica - 8600284155
Razón Social / Nombres Demandado	LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES
Apellidos Demandado	OC
Valor de la Operación	\$66,464,130.00
Costo Transacción	\$7,215.00
Iva Transacción	\$1,371.00
Valor total Pago	\$66,472,716.00
No. Trazabilidad (CUS)	12165019
Entidad Financiera	BANCO DE BOGOTÁ
Estado	APROBADA

La transacción fue aprobada. Código de trazabilidad: 18856737

Comprobante de Pago	110012031031
Código del Juzgado	031 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Nombre del Juzgado	1 - DEPOSITOS JUDICIALES
Concepto	INTERESES MORATORIOS SGC 6874 6908 5781
Descripción del concepto	11001310303020190084900
Numero de Proceso	NIT Persona Jurídica 8000422102
Tipo y Número de Documento Demandante	TRANSPORTES VIGIA
Razón social / Nombres Demandante	SAS
Apellidos Demandante	NIT Persona Jurídica 8600284155
Tipo y Número de Documento Demandado	LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES
Razón Social / Nombres Demandado	OC
Apellidos Demandado	\$87,205,126.00
Valor Inicial	\$7,215.00
Costo(Comisión)	\$1,371.00
IVA	\$87,213,712.00
Valor Total	18856737
Numero de Trazabilidad (CUS):	APROBADA
Estado:	BANCO DE BOGOTÁ
Entidad Bancaria:	

Imprimir Guardar PDF Terminar

Si desea mayor información sobre el estado actual de su operación puede comunicarse a nuestras líneas de atención al cliente
Contacto BANAGRARIO 01 8000 91 5000, en Bogotá (57-1) 594 8500

Siendo así, era claro que no existía obligación de pago pendiente en lo que respecta a mi procurada. Con base en lo anterior, era evidente entonces que NO debía ordenarse a la aseguradora realizar nuevamente el pago de una suma de dinero que ya había cancelado, a fin de reconocer el pago efectuado por mi representada, La Equidad Seguros Generales O.C..

Pese a lo anterior, de forma arbitraria y sin motivación legal alguna dentro de las consideraciones esgrimidas por el A quo en primera instancia al proferir el fallo, con respecto al contenido y expedición de dicho auto, simplemente se limitó a decir que se *había equivocado*. Esto es a todas luces contrario al principio de seguridad jurídica que debe irradiar todas las actuaciones que acaecen al interior de un proceso judicial.

Concretamente **refirió el Despacho accionado que la demandada debe hacerle directamente el pago de la condena y las costas a su cargo a la sociedad demandante y no a este juzgado, pues además de que ninguna norma en el ordenamiento jurídico consagra la facultad de intermediario para el pago por parte del despacho.** Así, las cuentas del Juzgado deben utilizarse únicamente en circunstancias excepcionales.

Es así evidente que el Juzgado Treinta y Uno (31) Civil del Circuito de Bogotá comete un grave

error al estudiar las facultades, prerrogativas y funciones que desempeñan las cuentas de los Despachos judiciales. Pues, ignora el desarrollo jurisprudencial que ha establecido de manera reiterada que es completamente legítimo el pago de los dineros adeudos como resultado de un proceso judicial a través de las cuentas de los Juzgados en el Banco Agrario, pues es una forma de garantizar la satisfacción de la obligación.

En este mismo sentido lo consideró el H. Tribunal del Distrito Judicial de Cali, en proceso bajo radicación 76001400302520220069200, el cual soluciona una acción de tutela con semejantes fundamentos fácticos, de esta manera:

*“(...) Al revisar el achaque denunciado, esta Sala de Decisión concluye que, en efecto, sí se configuró el aludido defecto sustantivo. Obsérvese que el pago como forma de extinción de las obligaciones demanda que este deba hacerse siempre al acreedor directamente o a quien él autorice de manera expresa, **pero ello no obsta para que, en caso de que la obligación de pago sea producto de un trámite judicial, la autoridad esté habilitada también para servir de puente y garante de dicho pago, pues está legitimada para recibir el dinero y entregárselo al acreedor,** de tal forma que asegura la satisfacción de la obligación impuesta por ella misma.*

*(...) Así, pues, **es claro que ese movimiento financiero hecho en favor indiscutible de la víctima a través del juzgado que impuso la condena, sí cumple con los presupuestos para entenderlo válido** y allí radica el dislate del juez accionado, quien no ponderó que a pesar de no existir autorización expresa del acreedor, el Juez Penal sí está legitimado para recibir ese dinero, solo resto que el interesado lo reclame (...)”² (Se subraya y se resalta).*

Así, debe resaltarse imperativamente que el órgano colegiado reconoció que, en caso de que la obligación de pago sea producto de un trámite judicial, la autoridad judicial está habilitada para

² Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali. Sentencia del 13 de julio del 2023. Rad. 76001-31-03-012-2023-00111-01. También citada por el Juzgado Veinticinco Civil Municipal, Rad. 76001400302520220069200, 17 de julio del 2023.

servir de puente y garante de dicho pago, es decir, está legitimada para recibir el dinero y entregárselo al acreedor. Regla que es totalmente aplicable al caso que se discute en esta instancia debido a que los pagos realizados por parte de La Equidad Seguros Generales O.C. en el Banco Agrario de Colombia debían producir verdaderos efectos de un pago de la obligación.

Ahora bien, mi representada obrando siempre de buena fe, depositó la suma que estaba a cargo de ella para ser pagada por concepto de la condena, es decir, **\$153,686,428**, en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado Treinta y Uno (31) Civil del Circuito de Bogotá, donde se constata, el código del Juzgado (110012031031), el nombre del Juzgado (Juzgado 31 Civil del Circuito de Bogotá), el Concepto y la descripción de este Depósitos Judiciales (Pago Condena), el número de proceso (11001310303020190084900), el nombre e identificación de la demandante (Transportes Vigía S.A.S. – Nit. 8000422102), el nombre e identificación del demandado (LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. – Nit. 8600284155), el valor total de las operaciones (\$153,686,428) y, el estado de dichas transacciones (APROBADA), donde se acreditaba que mi prohijada había cumplido a cabalidad con la obligación condenatoria impuesta en dicho proceso judicial.

Nótese además que, en ningún aparte de la referida sentencia o, en la del Superior, dentro del proceso declarativo, se realizó solicitud expresa de pagar en una cuenta de la demandada Transportes Vigía S.A.S., para que suma alguna reconocida en dicha providencia se realice de alguna determinada forma o en alguna cuenta bancaria específica. De manera que, para prever cualquier situación, mi representada, reitero, de buena fe, consignó en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado 31 Civil del Circuito de Bogotá la suma de dinero que le correspondía.

No obstante, de manera sorpresiva e incomprensible, el Juzgado 31 Civil del Circuito ordena a la Aseguradora a realizar el pago de una suma de dinero a una cuenta en la que figurara como titular la demandante Transportes Vigía S.A.S. Sin embargo, para la fecha de dicha solicitud (25 de octubre de 2023) mi prohijada había realizado el pago, por lo cual no se puede desconocer la suma que oportunamente mi mandante depositó a órdenes del Juzgado Treinta y Uno (31) Civil del Circuito de Bogotá. Por el contrario, la obligación a cargo de La Equidad Seguros O.C. se extinguió por completo.

- **CONFIGURACIÓN DEFECTO SUSTANTIVO: SE PASÓ POR ALTO POR EL JUZGADO TUTELADO QUE EL PAGO REALIZADO POR LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., MEDIANTE DEPÓSITO JUDICIAL, CONTABA CON LA VIRTUALIDAD DE EXTINGUIR LA OBLIGACIÓN**

En concordancia con lo expuesto anteriormente, debe tener el señor Juez Constitucional a consideración que, ineludiblemente el pago efectuado por LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., a través de los depósitos judiciales antes descritos, ha tenido en este caso el efecto de extinguir la obligación contenida en la sentencia de segunda instancia emitida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala de Decisión Civil dentro proceso declarativo con radicado No. 11001310303020190084900.

Es preciso traer a colación que el artículo 1625 del Código Civil consagra como modo de extinción de las obligaciones, por antonomasia, **el de la solución o pago efectivo**. Este reza lo siguiente: “(...) *Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula (...) **Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1. Por la solución o pago efectivo** (...)*” (Negrita y sublínea por fuera del texto original). De otro lado se debe indicar que, de acuerdo con lo preceptuado en las normas insertas en los artículos 1626 y siguientes señalan en lo pertinente que “(...) *El pago efectivo es la prestación de lo que se debe (...)*” y comprende todos los conceptos esto es, capital e intereses, de la obligación. Al respecto, el maestro Tamayo Lombana expresó lo siguiente: “(...) *el pago es el acto jurídico por el cual se cumple la prestación debida, cualquiera que sea su objeto (dar, hacer o no hacer), y cuyo efecto es extinguir la obligación (...)*”³. De manera que, sólo habrá lugar a declarar la extinción de la obligación cuando a quien le resulta exigible su pago acredite haberla solventado totalmente.

En este caso, refulge con diametral claridad que la obligación que a cargo de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., que se impuso dentro del proceso declarativo por el Tribunal

³ Lombana, Tamayo. Manual de obligaciones. las obligaciones complejas. La extinción de las obligaciones. Editorial Temis, Bogotá. P. 93.

Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala de Decisión Civil, se encuentra saldada en su totalidad, cuando mi representada efectuó a órdenes de depósitos judiciales del Juzgado 31 Civil del Circuito de Bogotá la suma de **CIENTO CINCUENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO (\$153,686,428)**.

Es decir, es apenas evidente que dentro de dicho valor se encontraba el pago TOTAL de la condena impuesta y del monto que era cargo de mi representada y, por consiguiente, con el mismo se debe considerar efectuado el pago total de la prestación adeudada por la Compañía. Por lo anterior, no es procedente que el Juzgado 31 Civil del Circuito de Bogotá imponga cargas adicionales, por cuanto ya cumplió la obligación derivada del fallo de segunda instancia del proceso con radicado número 11001310303020190084900.

En conclusión, en este caso, la decisión de desconocer el pago efectuado desde junio de 2023 implica claramente el nacimiento de una obligación totalmente distinta, que no está soportada en ningún título ejecutivo claro, expreso y exigible, y que diáfananamente no obedece a lo dispuesto en la sentencia por cuanto la obligación contendía en aquella providencia, se insiste, ya fue completamente saldada y por lo tanto extinguida.

Con todo, solicito respetuosamente se considere lo aquí expuesto, en aras de que se proteja el derecho fundamental de mi representada al debido proceso y al acceso a la administración de justicia.

V. PETICIONES

PRIMERO. TUTELAR los derechos fundamentales al debido proceso y el acceso a la administración de justicia que se ha vulnerado por el accionado Juzgado 31 Civil del Circuito de Bogotá a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

SEGUNDO. Que como consecuencia de lo anterior se **DEJE SIN EFECTOS** el auto del 25 de octubre de 2023 proferido por el Juzgado Treinta y Uno (31) Civil del Circuito de Bogotá dentro del proceso radicado bajo el No. 11001310303020190084900. En su lugar, se ordene constituir los títulos a favor de Transportes Vigía S.A.S. y la correspondiente entrega de estos,

extinguendo por completo la obligación a cargo de Equidad Seguros O.C.

VI. PRUEBAS

1. Sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado 31 Civil del Circuito de Bogotá.
2. Sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.
3. Auto del 21 de septiembre de 2023 proferido por el Juzgado 31 Civil del Circuito de Bogotá.
4. Auto del 25 de octubre de 2023 proferido por el Juzgado 31 Civil del Circuito de Bogotá.
5. Auto del 19 de febrero de 2024 proferido por el Juzgado 31 Civil del Circuito de Bogotá.
6. Comprobantes de pago de la sentencia.
7. Constancia de radicación de recurso de reposición en contra de Auto del 25 de octubre de 2023.
8. Descorre traslado radicado por Transportes Vigía S.A.S., coadyuvando las peticiones de Equidad Seguros.

VII. ANEXOS

1. Poder especial para actuar en representación de la aseguradora LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. dentro de la presente acción constitucional.
2. Todos los mencionados en el acápite de pruebas.

VIII. JURAMENTO

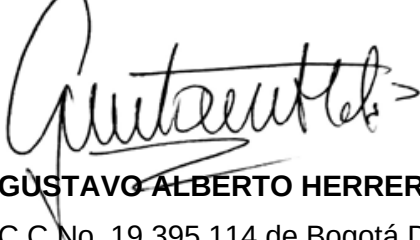
Bajo la gravedad del juramento manifiesto que, por los mismos hechos y derechos, no he presentado petición similar ante ninguna autoridad judicial.

IX. NOTIFICACIONES

A la parte accionada, Juzgado Treinta y Uno (31) Civil del Circuito de Bogotá, en la dirección de correo electrónico: ccto31bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Al suscrito, en la Avenida 6 A Bis No. 35N-100, Oficina 212 de la ciudad de Cali; correo electrónico: notificaciones@gha.com.co

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA

C.C No. 19.395.114 de Bogotá D.C

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.